

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes de tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 399

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00482-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO: Víctor Raúl Buendía Varela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho el escrito allegado por la parte actora concerniente a la solicitud de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de bien inmueble y de vehículo de propiedad del demandado; razón por la cual este despacho accederá a ello por considerarlo procedente, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio que posea el demandado **VICTOR RAUL BUENDIA VARELA** sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-648635**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por consiguiente a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas **BZZ 195** de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado N° 33 de hoy
15-2 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes clauso anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 381

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango A.
DEMANDADO: Eriberto Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que obra a folios 360 a 362, la secuestre rinde informe del cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Por otro lado, el abogado de la parte actora allega memorial donde solicita que la secuestre aclare una situación de presente, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes el informe rendido por la secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la secuestre **BETSY ARIAS MANOSALVA** del memorial con fecha de recibido del 2 de febrero de 2018, para los fines que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En 2 MAR 2018 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 389

RADICACION: 76-001-31-03-003-2015-00300-00
DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizabal Giraldo
DEMANDADO: Jorge Valencia Ruíz y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que precede el abogado de la parte actora solicita se aclare el auto del 23 de enero de 2018 en la parte resolutive, toda vez que se indicó erróneamente, el número del contrato de minería. De lo anterior se procede a aclarar el auto de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

ACLARAR el auto 0528, de fecha 23 de enero de 2018, en el sentido de indicar correctamente el contrato de minería el cual corresponde al número **IIS15111**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy
2 MAR 2018
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por error involuntario se cobró el arancel judicial con la suma de \$ 211.506.413, siendo lo correcto la suma de \$ 150.994.800 como el monto de capital reconocido en el mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0417

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-0351-00.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Alfredo Villegas Vásquez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que por auto # 219 de fecha 14 de marzo de 2.017, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas hasta el 31 de diciembre 2016, el que fue sujeto de hecho generador del cobró el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por la suma de \$ 211.506.413 como monto del capital reconocido en el mandamiento de pago, valor que no corresponde con la realidad, toda vez que la demanda se interpuso por un capital de \$ 150.994.800 y no como quedó escrito en el auto ibídem, es por esta situación que se procederá a corregir dicha providencia cobrando el arancel judicial, con el monto de capital reconocido en el mandamiento de pago por un valor de \$ 150.994.800, que multiplicado por el 2% que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$ 3.019.896, así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del del auto # 219 de fecha 14 marzo de 2017 visible a fl. 159 del presente cuaderno, en sentido de indicar que el valor del arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, con el monto de capital reconocido en el mandamiento de pago por valor de **\$ 150.994.800**, que multiplicado por el 2% que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de **\$ 3.019.8396**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto del auto # 219 de fecha 14 marzo de 2017 visible a fl. 159 del presente cuaderno: "**QUINTO:** ORDENAR a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 3.019.8396. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los

Ejecutivo Hipotecario
Banco Davivienda S.A. Vs. Alfredo Villegas Vásquez



Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 37 de hoy
2 MAR 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0418

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-0351-00.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Alfredo Villegas Vásquez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 25 de enero de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 13 de junio de 2.017, por el cual se negó por improcedente la apelación elevada contra el auto del 14 de marzo de 2017, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 37 de hoy
1-2 MAR 2018
Siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 482

Radicación: 76-001-31-03-005-2004-00161-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Gabriel Alberto Pineda Salazar (cesionario)
Demandado: Cesar Calero Ruscher y otro
Juzgado de Origen: Quinto Civil Del Circuito

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cambio el efecto en el cual fue admitido el recurso de apelación frente a la providencia que decretó la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito y ordenó que se les remita el expediente original, siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia del 14 de febrero de 2018, mediante la cual cambio el efecto en el cual fue admitido el recurso de apelación frente a la providencia que decretó la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito y ordenó que se les remita el expediente original.

SEGUNDO: REMÍTASE a través de la Secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No 37 de hoy
2 MAR 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 4

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 180

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00328-00
DEMANDANTE: Constructores Civiles S.A.
DEMANDADO: Inversiones Civiles S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 9 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 08 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se dispuso en el mismo auto aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Oficina de Apoyo, desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 16 de febrero de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de febrero del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 08 de febrero de 2016 notificado por estado # 17 del 10 de febrero de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 3A de hoy
2 MAR 2018
-, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0176

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00622-00
DEMANDANTE: Corporación CCC S.A.
DEMANDADO: Guillermo Arturo Santos Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 89 a 90 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 12 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 95 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 25 de febrero de 2016¹, en

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 12 de febrero de 2016, notificado por estado # 24 del 19 de febrero de 2016.



adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 25 de febrero del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 26 de febrero del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. 0416

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00166-00
DEMANDANTE: INVERSORA IMPERIO SAS
DEMANDADO: HERNANDO FORY CRESPO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial del ejecutante solicita aprobación de la diligencia de remate realizada el 24 de octubre de 2018¹, petición que fue resuelta en el mismo sentido, mediante auto # 0186 del 01 de febrero de 2018, por lo tanto se remitirá a la peticionaria a dicho proveído.

De otra parte y teniendo en cuenta que la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz no respondió el requerimiento realizado por este despacho en auto # 186 del 1 de febrero del año en curso², se hace necesario requerir nuevamente a dicho centro de conciliación para que aclare al despacho que pasó con el trámite iniciado el 27 de octubre de 2017, pues, la parte demandante a través de su apoderada judicial indica que el auto que ordenó la suspensión del proceso, estaría sin validez, no obstante el Juzgado, no podrá continuar el con trámite hasta tanto no se aclare qué pasó con la solicitud presentada en dicha fecha. Previendo al receptor de dicho requerimiento que de no cumplir con lo solicitado, incurrirá en las sanciones legales pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 44 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación # 3204 del 27 octubre de 2015, obrante a folio 259 a 260 del presente cuaderno.

¹ Folio 110

² Folio 99



SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto, indique al Despacho que pasó con el trámite iniciado el 27 de octubre de 2017, si el mismo se encuentra vigente o si de acuerdo al fallo de tutela proferido en su contra se reinició el mismo; como quiera que se encuentra pendiente por tramitar una aprobación de remate. Previniéndole que de no atender el requerimiento, incurrirá en las sanciones legales pertinentes según lo dispuesto por el artículo 44 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy

02 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 188 del 1 de febrero de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 145

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1995-17800-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: JOSE ORLANDO GARZON GIRALDO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 188 del 1 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutados JOSE ORLANDO GARZON Y MARIA EDITH GIRALDO DE GARZON.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El recurrente asevera que la medida de embargo decretada debe tener efecto a nivel nacional y así se debe consignar en la providencia atacada.

Por tanto solicita se revoque la orden emitida y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por el recurrente tenemos que lo ordenado en la providencia flagelada es el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutados DIEGO ALBERTO BAEZ Y JUAN CARLOS BAEZ, sin encontrar al interior del auto atacado limitación territorial alguna, ordenándose claramente que se libren oficios dirigidos a las entidades financieras, para que procedan de conformidad.



En fin, de la decisión fustigada no se logra extraer, contrario a lo expresado por el recurrente, que esta judicatura ordene que el embargo y secuestro de los dineros de los ejecutados debe efectuarse solo a nivel municipal o departamental, se itera, la orden emitida por esta judicatura aplica sobre todo el territorio nacional, esto es, sobre los dineros que los ejecutados tengan al interior de la entidad financiera en todo el País, el cual no se circunscribe, tal como se manifestó líneas arriba a un municipio o departamento, aunado que el apoderado de la parte ejecutante tiene el deber de acercar el oficio de embargo a las sucursales que tenga la entidad requerida a nivel nacional, pero se reitera, lo mismo no sería necesario, más aun teniendo en cuenta que los dineros de los ciudadanos en las entidades financieras se encuentran sistematizados, conociéndose a nivel nacional, sin importar el origen del juez que lo requiera, los saldos que posean.

Así las cosas, por lo diáfano del tema y tomando en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo confirmarse. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 188 del 1 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutados JOSE ORLANDO GARZON Y MARIA EDITH GIRALDO DE GARZON, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 37 de hoy
2 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0472

RADICACION: 76-001-31-03-007-2011-00148-00
DEMANDANTE: ALESSANDRO MENA
DEMANDADO: HECTOR MARIO FLOREZ VANEGAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 15 de septiembre de 2017 visible a folio 378 del presente cuaderno, se ordenó la devolución de los dineros cancelados por impuesto predial y servicios públicos, no obstante, en el numeral primero no fue descrito el número de los títulos a entregar, por tanto, se hace necesario corregirlo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP. Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 15 de septiembre de 2017, visible a folio 378 del presente cuaderno, el cual quedará así: ORDENESE el REINTEGRO POR GASTOS al rematante, MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCIA identificado con C.C. 79.238.066, de la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PEOS MCTE (\$13.822.488,00), por concepto de gastos del bien rematado.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002049060	344356	ALESSANDRO MENNA	07/06/2017	NO APLICA	\$13.647.759,00
469030002049064	344356	ALESSANDRO MENNA	07/06/2017	NO APLICA	\$174.729,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy
2 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 181

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00176-00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria S.A.
DEMANDADO: Ruth Alexandra Monroy Pedraza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo MIXto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 69 al 73 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 08 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto, desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 16 de febrero de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 08 de febrero de 2016 notificado por estado # 17 del 10 de febrero de 2016.



Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de febrero del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy

2 MAR 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0175

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00128-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Fábrica de Amortiguadores S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 39 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 15 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 90 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 25 de febrero de 2016¹, en

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 15 de febrero de 2016, notificado por estado # 24 del 19 de febrero de 2016.



adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 25 de febrero del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 26 de febrero del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy

22 MAR 2018

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 141 del 29 de enero de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1997-00660-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO BAEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 141 del 29 de enero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutados DIEGO ALBERTO BAEZ Y JUAN CARLOS BAEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El recurrente asevera que la medida de embargo decretada debe tener efecto a nivel nacional y así se debe consignar en la providencia atacada.

Por tanto solicita se revoque la orden emitida y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por el recurrente tenemos que lo ordenado en la providencia flagelada es el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutados DIEGO ALBERTO BAEZ Y JUAN CARLOS BAEZ, sin encontrar al interior del auto atacado limitación territorial alguna, ordenándose claramente que se libren oficios dirigidos a las entidades financieras, para que procedan de conformidad.



En fin, de la decisión fustigada no se logra extraer, contrario a lo expresado por el recurrente, que esta judicatura ordene que el embargo y secuestro de los dineros de los ejecutados debe efectuarse solo a nivel municipal o departamental, se itera, la orden emitida por esta judicatura aplica sobre todo el territorio nacional, esto es, sobre los dineros que los ejecutados tengan al interior de la entidad financiera en todo el País, el cual no se circunscribe, tal como se manifestó líneas arriba a un municipio o departamento, aunado que el apoderado de la parte ejecutante tiene el deber de acercar el oficio de embargo a las sucursales que tenga la entidad requerida a nivel nacional, pero se reitera, lo mismo no sería necesario, más aun teniendo en cuenta que los dineros de los ciudadanos en las entidades financieras se encuentran sistematizados, conociéndose a nivel nacional, sin importar el origen del juez que lo requiera, los saldos que posean.

Así las cosas, por lo diáfano del tema y tomando en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo confirmarse. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 141 del 29 de enero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutados DIEGO ALBERTO BAEZ Y JUAN CARLOS BAEZ, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 37 de hoy
2 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 385

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-00475-00
DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Comercial
Finanmerica S.A. hoy Grupo Consultor Andino
(Cesionario)
DEMANDADOS: Camilo Antonio Acosta y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial al señor **NICOLAS TORRES MEJIA**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, al señor **NICOLAS TORRES MEJIA**, identificado con C.C. No. 1.144.202.266, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy
21/02/18, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 390

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00248-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Cesco S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el oficio No. 2462 del 22 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, solicita la ampliación de facultades del comisionado, para ser dirigido a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, por lo que el despacho accederá a lo pedido teniendo en cuenta que en el auto que lo ordenó no se tuvo en cuenta dicha potestad. Lo anterior, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., y a través de comisionado por así autorizarlo el art. 37 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FACULTAR al **DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, para subcomisionar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, facultad que se extiende a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**. Líbrese comunicación con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy
2 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 182

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00359-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADO: Maria Janeth Riascos Gongora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 62 al 65 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 12 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto, desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 23 de febrero de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 12 de febrero de 2016 notificado por estado # 22 del 17 de febrero de 2016.



Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 23 de febrero del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy

2 MAR 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO